



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05491-2016-PA/TC
LIMA
REMIGIO MEDINA CONDE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Remigio Medina Conde contra la sentencia de fojas 288, de fecha 16 de agosto de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990, para lo cual a partir de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 es necesario haber efectuado un mínimo de 20 años de aportaciones.
3. Cabe precisar que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 16 de agosto de 2016 (f. 288), declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) reconocer al demandante 19 años, 6 meses y 19 días de aportes; e improcedente respecto al otorgamiento de pensión de jubilación, por no haber acreditado el demandante 20 años completos de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05491-2016-PA/TC
LIMA
REMIGIO MEDINA CONDE

4. De autos, sin embargo, se advierte que el demandante no cumple con adjuntar los documentos idóneos para acreditar las aportaciones necesarias para acceder a la pensión solicitada. En efecto, con la finalidad de acreditar aportaciones adicionales por el periodo comprendido del mes de enero de 1973 al mes de diciembre de 1975 para el empleador Guillermo A. Luna Neyra-Fundos San Cristóbal-El Paraíso, presenta la declaración jurada del empleador, que no ha sido corroborada con documento adicional idóneo, toda vez que la tarjeta de récord de trabajo que obra de fojas 25 a 27 no es un documento válido, toda vez que en su contenido no se aprecia autorización o visado de representante del empleador o de su representante. Por consiguiente, la documentación presentada por el actor contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el *proceso de amparo*, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.
6. Si bien es cierto que el extremo de la sentencia de vista que reconoce aportaciones al actor ha adquirido la condición de cosa juzgada, este Tribunal no puede pasar por alto el hecho de que, para el reconocimiento de aportaciones por el periodo del 4 de enero de 1957 al 26 de julio de 1971, el demandante ha presentado el certificado de trabajo de fojas 11 y la liquidación de beneficios sociales de fojas 23, supuestamente expedidos por la Sociedad Agrícola Santa Margarita S. A.; sin embargo, a pedido de este Tribunal, el Departamento de Grafotecnia de la Policía Nacional del Perú emite el Dictamen Pericial de Grafotecnia 3967-3968/2018-DIRCRI-PNP/DIVLACRI-DEPGRAF, del 5 de julio de 2018, donde se concluye que los mencionados documentos son fraudulentos por haberse observado las características propias de fotomontaje, toda vez que las firmas atribuidas al empleador Rufino Velásquez Robles presentan notorias convergencias gráficas en cuanto a tamaño, disposición y proporción de los elementos literales de cada autógrafa, características propias de haber sido obtenidas de un mismo patrón, o firma genuina, para luego ser impresas en los mencionados documentos.
7. Como se consigna líneas arriba, el actor ha presentado documentos que al parecer son fraudulentos, pese a lo cual cuenta con la certificación del notario público Gino E. Barnuevo Cuéllar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05491-2016-PA/TC
LIMA
REMIGIO MEDINA CONDE

8. Por consiguiente, se ha incurrido en temeridad procesal en el trámite del presente proceso, por lo que corresponde la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos los actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Por consiguiente, en aplicación del artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde imponer a cada uno de ellos una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP). Por otro lado, como existe causa probable de la comisión de un delito, deberá remitirse copia de las piezas procesales pertinentes al Fiscal Provincial Penal de turno, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones. Cabe resaltar que en los procesos de los Expedientes 3843-2014-PA/TC, seguido por don Nicolás Quintín Fernández Tipismana; 3844-2014-PA seguido por Elena Muñoz Aparcana; 2110-2015-PA, seguido por Antonio Justo Necochea Flores; 2535-2015-PA, seguido por Juan de la Cruz Lévano Corrales; 189-2016-PA/TC, seguido por David Guillermo Bolívar Bernal, y 3978-2016-PA/TC, seguido por don Pascual Bailón Tirado Yupanqui, entre otros, incoados contra la ONP, este Tribunal ha detectado la presentación de documentos fraudulentos, en la misma modalidad de fotomontaje, como se ha concluido en los correspondientes dictámenes grafotécnicos.
9. Y, atendiendo a que los cuestionados documentos cuentan con la legalización del notario público Gino E. Barnuevo Cuéllar, se deberá oficiar al Consejo del Notariado, a fin de que investigue los referidos hechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Imponer a don Remigio Medina Conde el pago de una **MULTA** de 10 unidades de referencia procesal (10 URP).
3. Imponer al abogado Rodolfo Iván Chavarri Arce el pago de una **MULTA** de 10 unidades de referencia procesal (10 URP).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05491-2016-PA/TC
LIMA
REMIGIO MEDINA CONDE

4. Oficiar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, al Ilustre Colegio de Abogados de Lima, al Colegio de Notarios de Ica y al Fiscal Provincial Penal de turno, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.
5. Oficiar al Consejo del Notariado, a fin de que investigue los hechos expuestos, conforme a lo señalado en el fundamento 6 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL